

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 512

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, septiembre trece (13) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2023-00060-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JOHANA CAROLINA RAMÍREZ GÓMEZ a través de
apoderado judicial
ACCIONADAS: FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por el apoderado judicial de la señora JOHANA CAROLINA RAMÍREZ GÓMEZ contra la FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES¹

Solicitó la accionante, a través de apoderado judicial, la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada, refiriendo que el 20 de enero de 2022 envió a la dirección electrónica walter.lizarazo@fiscalia.gov.co solicitud para que se le reconociera personería jurídica a su apoderado judicial, sin tener pronunciamiento alguno.

Agregó, que 8 de julio de la presente anualidad radicó nueva solicitud encaminada a obtener información sobre el estado de la investigación correspondiente a la noticia criminal No. 181001600113320170114400, que se adelanta desde junio de 2017 por el delito de «*Falsedad material en documento público y posible fraude procesal*» contra las funcionarias

¹ Cdno electrónico del Tribunal Ítem 2 fls. 1 a 3

de la Alcaldía Ruth Fabiola Murillo Parra y Claudia Teresa Colmenares, y reiteró la petición de reconocimiento de la personería jurídica, sin obtener respuesta por parte de la Fiscalía accionada.

Finalmente, indicó, que el 18 de agosto del año en curso reiteró sus solicitudes, pero la Fiscalía no se pronunció al respecto.

Corolario de lo anterior, pidió la protección del derecho fundamental de petición, para que como consecuencia de ello se ordene a la entidad accionada responda de manera clara, precisa y de fondo las solicitudes elevadas; expida la providencia mediante la cual se reconoce personería jurídica a su apoderado judicial, e; indique la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de imputación de cargos.

Anexó a su escrito copia de las solicitudes² remitidas a través de correo electrónico el 8 de julio y el 18 de agosto de 2023, junto con la captura de pantalla que demuestra el envío a la dirección electrónica walter.lizarazo@fiscalia.gov.co, y; poder³ otorgado a su apoderado judicial con fecha del 16 de junio de 2023.

SINOPSIS PROCESAL

Asignada como fue por reparto⁴ la acción de la referencia el 30 de agosto de 2023 se le imprimió trámite ese mismo día⁵, mediante auto que requirió al Dr. DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ para que, en el término máximo de un (1) día, allegara el poder debidamente conferido que lo habilitaba para interponer acciones de tutela a favor de JOHANA CAROLINA RAMÍREZ GÓMEZ, so pena de decretarse su rechazo, conforme lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Aportado el poder especial⁶ otorgado al Dr. RODRÍGUEZ GÓMEZ para asistir a la señora RAMÍREZ GÓMEZ en esta acción constitucional en protección de sus derechos fundamentales, mediante providencia del 4 de septiembre de 2023⁷, se le reconoció

² Cdno electrónico del Tribunal Ítem 2 fls. 4 a 9

³ Cdno electrónico del Tribunal Ítem 2 fls. 10 y 11

⁴ Cdno electrónico del Tribunal Ítem 3

⁵ Cdno electrónico del Tribunal Ítem 6

⁶ Cdno electrónico del Tribunal ítem 9

⁷ Cdno electrónico del Tribunal ítem 11

personería jurídica, se admitió la tutela contra la FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA, solicitando el informe respectivo en el término de dos (2) días, en el que además debía señalar el nombre de las partes del proceso con Radicado No. 81-001-60-011-33-2017-01144-00 y de sus apoderados judiciales, junto con los datos de notificación de cada uno de ellos, con el fin de ser vinculados a la presente acción a través de la Secretaría del Tribunal.

Cumplido lo anterior, mediante oficio con Radicado No. TSA SG-1717 del 7 de septiembre de 2023 se vinculó a la presente acción a las señoras Ruth Fabiola Murillo Parra y Claudia Teresa Colmenares y a su apoderado judicial Dr. Marco Tulio Manosalva Mora.

Posteriormente, a través de providencia del 11 de septiembre de 2023⁸, se vinculó como accionado al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA para que en el término de la distancia informara: (i) si ya realizó la audiencia de formulación de imputación dentro de la acción penal con Radicado No. 81-001-60-011-33-2017-01144-00, y; (ii) si recibió de la accionante o de la Fiscalía solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y de información sobre el estado del proceso.

INFORME DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADOS

- 1. El Dr. Marco Tulio Manosalva Mora⁹ allegó escrito mediante el cual manifestó, que se atiene a la decisión que adopte la Corporación y que es la Fiscalía, previo análisis del material probatorio recaudado en desarrollo de su gestión, quien decide solicitar o no la imputación de cargos.
- 2. La señora Claudia Teresa Colmenares¹⁰ consideró que no le es válido intervenir dentro de la presente acción.
- 3. La FISCAL TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA¹¹ expuso, que fue asignada como titular de ese Despacho mediante Resolución del 18 de agosto de 2023, que el 6 de septiembre de la presente anualidad requirió a la parte actora para que allegara las solicitudes objeto de la presente acción, y; que al día siguiente mediante comunicación con Radicado No. 20490-01-02-03-0174 dio respuesta a las peticiones elevadas por la señora RAMÍREZ GÓMEZ.

⁸ Cdno electrónico del Tribunal ítem 23
⁹ Cdno electrónico del Tribunal Ítem 18
¹⁰ Cdno electrónico del Tribunal Ítem 19
¹¹ Cdno electrónico del Tribunal Ítem 20. Dra Karol Andrea Pacheco Fonseca

Explicó que, después de verificado el Sistema misional de la Fiscalía General de la Nación SPOA, pudo establecer, que el expediente de la noticia criminal con Radicado No. 81-001-60-011-33-2017-01144-00, que se adelanta contra las funcionarias de la Alcaldía Ruth Fabiola Murillo Parra y Claudia Teresa Colmenares por el delito de «*Falsedad material en documento público y posible fraude procesal*», fue enviado el 2 de septiembre de 2021 al extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, hoy Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca, con solicitud de audiencia de formulación de imputación y a la fecha no ha regresado a la Fiscalía.

Finalmente, indicó, que requirió al Juzgado con el fin de establecer si ya se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación, sin obtener respuesta alguna.

En sustento de sus argumentos, anexó copia de oficio¹² No. 20490-01-02-03-0173 del 7 de septiembre de 2023 dirigido al apoderado judicial de la señora JOHANA CAROLINA RAMÍREZ GÓMEZ, y; captura de pantalla¹³ de correo electrónico enviado al Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca.

4. EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA¹⁴ manifestó, que le correspondió por reparto el conocimiento de la acción penal con Radicado No. 81-001-60-011-33-2017-01144-00 el 2 de septiembre de 2021, y fijó como fecha para la realización de la audiencia de Formulación de Imputación el 1º de febrero de 2022 a las 10:30 am, sin embargo, no se realizó porque la Fiscalía solicitó su reprogramación con el fin de recaudar algunos elementos materiales probatorios.

Agregó, que se fijó como nueva fecha para la realización de la audiencia el 11 de agosto de 2022 a las 8:30 am, la que tampoco se llevó a cabo por cierre del Despacho, conforme lo ordenado en el Acuerdo CSJNSA22-534 del 30 de julio de 2022, que dispuso la transformación del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca en JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA, y la reasignación de expedientes penales y civiles.

Indicó que, posteriormente, reprogramó la diligencia para el 4 de marzo de 2023 a las 2:30 pm, pero el apoderado judicial de la señora Rut Fabiola Murillo solicitó aplazamiento y la señora Claudia Teresa Rodríguez manifestó con contar con defensor para que la

¹² Cdno electrónico del Tribunal Ítem 21

¹³ Cdno electrónico del Tribunal Ítem 22

¹⁴ Cdno electrónico del Tribunal Ítem 26

representara en la audiencia, por lo que fijó como nueva fecha para la realización de la audiencia de Formulación de Imputación el 25 de octubre de 2023 a las 8:30 am.

Aseguró, que el 18 de junio de la presente anualidad el Dr. DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ radicó solicitud de reconocimiento de personería jurídica de la víctima, que piensa resolver en la audiencia del 25 de octubre de 2023.

Señaló, que el 8 de septiembre de 2023 le notificó a la Fiscalía la fecha y hora en que fue programada la audiencia, y el 12 de ese mismo mes y año comunicó lo pertinente a las demás partes del proceso.

Finalmente, solicitó negar la presente acción toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues ha fijado la diligencia en 4 oportunidades, pero ha sido aplazada por la Fiscalía, las partes y el Juzgado por cierre del Despacho, además que la solicitud de reconocimiento de personería jurídica será resuelta en audiencia.

Anexó a su escrito captura de pantalla¹⁵ de correo electrónico enviado a la Fiscalía accionada, informando la fecha y hora en que programó la audiencia de formulación de imputación, y; de la citación¹⁶ realizada a todas las partes del proceso.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Competencia del Tribunal

Este Tribunal es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 4º del artículo 2.2.3.1.2.1

¹⁵ Cdno electrónico del Tribunal Ítem 28
¹⁶ Cdno electrónico del Tribunal Ítem 29

del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y el numeral 4º del artículo 1º del Decreto 333 del 2021, como quiera que dentro de las entidades accionadas se encuentra la FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA que actúa ante los Jueces Penales del Circuito, respecto de los cuales esta Corporación es superior funcional.

2. Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición formulado ante autoridades judiciales.

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, tenemos, que tanto el derogado Decreto 01 de 1984¹⁷ como la Ley Estatutaria 1755 de 2015, fueron unánimes al permitir que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, señalando en esta última codificación la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

Para que proceda la protección de este derecho fundamental es necesario que la petición haya sido presentada en debida forma, y que la respuesta que se emita de cara a lo solicitado sea clara, precisa y congruente con lo que se pide, pues la simple contestación no basta para que se predique la no vulneración del derecho en comento. Adicionalmente, ha sido de igual manera pacífica la jurisprudencia¹⁸ al sostener, que el derecho de petición solo se satisface cuando la entidad notifica la respuesta al interesado.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar su alcance, pues si bien es cierto este derecho puede ejercerse ante los operadores judiciales y, en consecuencia, estos se encuentran en la

¹⁷ Antiguo Código Contencioso Administrativo.

¹⁸ Ver, entre otras, las sentencias T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que tanto ellos como las partes y los intervinientes están en la obligación de ceñirse a las reglas propias del proceso judicial fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que deben ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 superior.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha determinado, que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y regulado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias, y; las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituiría una vulneración al derecho de petición, mientras que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad judicial configura una violación de los derechos al debido proceso y a la acceso a la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, proscrita por el ordenamiento constitucional.

Tal postura ha sido decantada en línea de principio por la Corte Constitucional¹⁹, y reiterada en sentencia T-172 de 2016, cuando al tocar el punto relativo a las solicitudes presentadas ante los funcionarios judiciales, señaló:

*"La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta ^[10]. **En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis^[11].***

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar

¹⁹ Ver entre otras sentencias T-604 de 1995, T-007 de 1999, T-377 de 2000 T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014.

el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia^[12].”(Resalta la Sala)

Así las cosas, resulta claro que tratándose de la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición con ocasión de solicitudes dirigidas a los funcionarios judiciales, corresponde al juez constitucional identificar, en primer lugar, si se trata de un requerimiento propio de un procedimiento judicial o si se formula en virtud de actuaciones de carácter administrativo, siendo en este último evento que la efectividad del derecho de petición surge cuando, además de reunirse los requisitos de claridad, precisión y congruencia de inexorable cumplimiento en la decisión, se hace una notificación efectiva de su respuesta al interesado por cualquier medio idóneo y expedito, lo que garantiza no solo una decisión oportuna y de fondo sino también el conocimiento de la misma por parte del peticionario.

3. Fallos extra y ultra petita en el trámite de tutela.

El juez de tutela, por regla general, debe averiguar no sólo todos los hechos determinantes sino los derechos que puedan resultar afectados, corrigiendo los errores o carencias técnicas en las que pudo haber incurrido el actor, siempre que tal actuación se haga a partir de los sucesos efectivamente narrados, de las pruebas aportadas y recaudadas y de las circunstancias relevantes que se hayan invocado en la solicitud de tutela.

Desde esta perspectiva, si durante la acción de tutela el juez encuentra que el derecho fundamental vulnerado no es propiamente el que el actor invocó, advierte que las pretensiones no son idóneas para resguardar el derecho que debe protegerse o descubre que el sujeto causante de la vulneración no coincide con el señalado por la parte demandante, no debe por ello abdicar en su deber de protección de los derechos fundamentales.

Por el contrario, la informalidad, el impulso oficio y la prevalencia de lo sustancial deben conducir la labor del juez, quien no debe limitarse estrictamente a lo solicitado por las partes, pudiendo fijar el alcance real del litigio con miras a asegurar la efectiva protección de

los derechos vulnerados o amenazados, con órdenes que sean consecuentes con el amparo pretendido.

En armonía con lo anterior, de forma reiterada se ha considerado que los jueces de tutela tienen la facultad de fallar un asunto de manera diferente a lo pedido²⁰. Por ejemplo, en la sentencia SU-195 de 2012²¹ la Corte Constitucional indicó:

*"En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales."*²²

Previamente, en la sentencia SU-484 de 2008²³, la Corte Constitucional se había referido a la aplicación de la facultad extra *petita*, de la siguiente manera:

"En consideración a la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el régimen de la tutela está dotado de una mayor laxitud que el resto de las acciones jurídicas. En efecto, mientras que el pronunciamiento judicial ultra y extra petita está vedado en materia civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil²⁴, al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección."

No en vano la Corte Constitucional ha sostenido que:

"(...) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración

²⁰ Facultad reiterada posteriormente por la SU-515 de 2013.

²¹ Corte Constitucional, sentencia SU-195 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

²² Corte Constitucional, sentencia SU-195 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SPV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterando lo señalado en las sentencias T-310 de 1995 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), T-450 de 1998 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-886 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-794 de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-610 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

²³ Corte Constitucional, sentencia SU-484 de 2008 (MP Jaime Araújo Rentería).

²⁴ Cita dentro del texto "Reformado por el Decreto 2282 de 1989, art. 1º, mod. 135. Dicho artículo prevé en su inciso 2º que "No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta".

de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho.²⁵

Recientemente, en la Sentencia SU- 150 de 2021, la Corte Constitucional recordó que:

La Sala Plena de esta Corporación ha justificado el uso de las facultades extra y ultra petita del juez constitucional en su función de control concreto en el deber que le fue impuesto en el artículo 241 Superior de preservar la integridad de la Constitución Política y el alcance del artículo 86 de la misma Carta. De esta forma, en procura de la protección de las garantías fundamentales de la persona que acude a la acción de tutela, la Sala puede realizar un estudio del caso que no solamente se circunscriba a las pretensiones esbozadas en la demanda, sino que, además, contemple todas aquellas posibilidades a que tenga derecho legalmente y que aseguren el cuidado de las prerrogativas del peticionario. Sobre el particular, en el Auto No. 360 de 2006, esta Corte indicó que el juez de tutela tiene permitido examinar los hechos de la demanda y determinar cuáles son los derechos fundamentales amenazados y/o vulnerados, sin que deba circunscribirse únicamente a los hechos de la demanda. (...)

Lo anterior permite concluir que el juez de tutela tiene la facultad de emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica (...) puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario (...)”

Lo anterior permite concluir que el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra *petita*, cuando la situación fáctica de la demanda evidencia la vulneración de un derecho fundamental, aunque su protección no haya sido solicitada por el peticionario.

4. El derecho fundamental al debido proceso y la mora en resolver.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Dicho mandato constituye una garantía *iusfundamental* aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, razón por la que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las tareas, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

Sobre el contenido de dicho derecho la Corte Constitucional ha precisado, que el debido proceso se entiende *«como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia»*.²⁶

²⁵ Sentencia T-310 de 1995 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 361/16 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En diversas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que la congestión y la mora afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental al debido proceso, en los términos de los artículos 29 Superior, como lo precisó en la sentencia T- 1249 de 2004 al expresar: *"En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella"*.

En ese orden de ideas, se ha dicho que, *"quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello"*²⁷, pues, de lo contrario, se desconoce su derecho fundamental al debido proceso.

Pese a ello, en orden a determinar si la mora en la decisión oportuna de las autoridades desconoce los derechos fundamentales, es necesario analizar la razonabilidad del plazo y establecer el carácter *injustificado* en el incumplimiento de los términos. Así lo dijo, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 21 de febrero de 2023 al aclarar que *"la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación"*. Es más, en dicha providencia también añadió que:

*"... para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, **en cuáles eventos procede la acción de tutela frente a la protección del acceso a la administración de justicia**, la jurisprudencia constitucional, con sujeción a distintos pronunciamientos de la CIDH y de la Corte (T-052/18, T-186/2017, T-803/2012 y T-945A/2008), ha señalado que debe estudiarse:*

i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;

***ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo**, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y*

iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).

*16. Entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, **si en casos de mora judicial ésta es justificada o no, pues no se presume ni es absoluta (T-357/2007).***

17. Una vez hecho ese ejercicio, en caso de determinar que la tardanza judicial estuvo –

²⁷ Sentencia T-366 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

o ésta – justificada, siguiendo los postulados de la sentencia CC T-230/2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

17.1. Negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad.

17.2. Ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se echa de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando el atraso supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; y

17.3. Conceder un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada²⁸. (se subraya y resalta).

De otra parte, la citada Corporación ha resaltado, además, en sentencia del 15 de febrero de esta anualidad²⁹, que "cuando la mora es justificada, la tutela no puede abrirse paso, dado que lo contrario sería alterar turnos de decisión dispuestos para resolver los procesos, con lo cual se comprometerían los derechos fundamentales que le asisten a las otras personas interesadas en poner fin de manera oportuna sus litigios, aspecto que encuentra soporte en los artículos 4.º, modificado por el 1º de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, según los cuales por regla general la resolución de los procesos debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones consagradas legalmente", y que "es justamente por ello, que corresponde al juez competente determinar los casos que requieran una atención prioritaria, bajo un ejercicio de ponderación con apego a las facultades referidas, en cuyo análisis determinen si es procedente o no brindarle prelación a un específico asunto, pues soslayar situaciones que por su definición fáctica son prevalentes, no es consecuente con la función de administrar justicia que les asigna la Carta Política". (se subraya).

4. Decisión del caso.

4.1. De la vulneración del derecho de petición.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra la FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA, a quien la señora JOHANA CAROLINA RAMÍREZ GÓMEZ, a través de su apoderado judicial, le atribuye la presunta violación del derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a las solicitudes radicadas en la dirección electrónica walter.lizarazo@fiscalia.gov.co.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, Sentencia del 21 de febrero de 2023, Rad. 128534, STP1387-2023, M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 15 de febrero de 2023, Rad. 101131, STL336-2023, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena.

La prueba documental que se aportó con el escrito de tutela demuestra, que la parte actora elevó solicitudes³⁰ orientadas a obtener información sobre el estado de la investigación con Radicado No. 81-001-60-011-33-2017-01144-00, que se adelanta contra las funcionarias de la Alcaldía Ruth Fabiola Murillo Parra y Claudia Teresa Colmenares por el delito de «*Falsedad material en documento público y posible fraude procesal*», además, respecto a la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de formulación de imputación y el reconocimiento de la personería jurídica del Dr. DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ, enviadas³¹ el 8 de julio y el 18 de agosto de 2023 a la dirección electrónica walter.lizarazo@fiscalia.gov.co, pues aunque la accionante hace referencia a una petición de enero 20 de 2022 no aportó prueba de ello, amén que conforme la documental obrante en el expediente el poder fue otorgado en junio 16 de 2023.

Asimismo, se tiene, que el 7 de septiembre de 2023 en el curso de la acción constitucional la FISCAL TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA expresó, que fue designada como titular de ese Despacho por Resolución del 18 de agosto de 2023, y que a través comunicación con Radicado No. o. 20490-01-02-03-0174 dio respuesta a las peticiones elevadas por la señora JOHANA CAROLINA RAMÍREZ GÓMEZ, remitida al correo electrónico daqor317@yahoo.es por ella abonado, en los siguientes términos:

"2. Consultado el sistema misional de la Fiscalía General de la Nación y al Centro de Servicios Judiciales de Arauca se tiene:

▪ *El 2 de septiembre de 2021, la Fiscalía 3 seccional de Arauca radicó SOLICITUD DE AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN en contra de las señoras RUTH FABIOLA MURILLO PARRA y CLAUDIA TERESA RODRÍGUEZ COLMENARES, por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO.*

▪ *Según acta de reparto No. 1550, presumo del mismo 2021, le correspondió al entonces JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL (hoy JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA).*

▪ *Que el día ayer se ofició al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA con el fin conocer si se ha fijado fecha para la audiencia en mención y no han dado respuesta.*

3. Se informa que el correo del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA es j01pmpalmixarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efecto del reconocimiento de personería jurídica." (Sic)

Corolario de lo anterior, advierte la Sala, que la FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA dio respuesta a la petición de la accionante, informándole que el expediente no se encuentra en esa Fiscalía sino en el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA con solicitud de audiencia de Formulación de imputación desde septiembre de 2021.

³⁰ Cdno electrónico del Tribunal Ítem 2 fls. 4 a 9

³¹ Cdno electrónico del Tribunal Ítem 3 Prueba 1

Así las cosas, el Despacho ponente vinculó al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA, quien informó que efectivamente el 2 de septiembre de 2021 le fue asignada por reparto la acción penal con Radicado No. 81-001-60-011-33-2017-01144-00, objeto de la presente acción, donde ha fijado fecha y hora para la realización de la audiencia de formulación de imputación en cuatro oportunidades, pero por solicitudes de las partes y por cierre del Despacho Judicial la ha tenido que reprogramar, sin embargo la diligencia se fijó nuevamente para el 25 de octubre de 2023 a las 8:30 am, oportunidad en la que resolverá la petición de reconocimiento de personería jurídica del Dr. RODRÍGUEZ LÓPEZ, recibida en ese Juzgado el 18 de junio de 2023.

Como prueba de lo anterior allegó captura de pantalla de la citación a la audiencia enviada a las partes del proceso, entre ellos, a las direcciones electrónicas de la accionante johanara34@yahoo.com y de su apoderado judicial dagor317@yahoo.es

En ese sentido, considera la Sala que la solicitud de la señora RAMÍREZ GÓMEZ fue resuelta, toda vez que se les notificó la fecha y hora para la realización de la audiencia de formulación de imputación contra las señoras Ruth Fabiola Murillo Parra y Claudia Teresa Colmenares, diligencia donde se reconocerá personería jurídica al Dr. DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ.

Así las cosas, encuentra esta Corporación que se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado con respecto al derecho de petición, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: "*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*".³²

3.1. De la vulneración de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Como se ha dicho, el juez de tutela está facultado para emitir fallos *extra* y *ultra petita*, cuando evidencie la vulneración de un derecho fundamental cuya protección no ha solicitado el peticionario. En este sentido, la Sala advierte, con fundamento en los hechos probados, que el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA y la FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

³² Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Para empezar, han transcurrido más de 5 años desde que la señora JOHANA CAROLINA RAMÍREZ GÓMEZ denunció a las funcionarias de la Alcaldía Ruth Fabiola Murillo Parra y Claudia Teresa Colmenares por los delitos de «*Falsedad material en documento público y posible fraude procesal*», término que pone en riesgo los derechos a la verdad, justicia y reparación de no formularse imputación si en cuenta se tiene que la acción penal respecto de esos delitos prescribe en 9 y 8 años, respectivamente³³, situación que resulta de evidente gravedad por el hecho que la FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA manifestó que existe mérito para la imputación, como acto procesal de vinculación formal.

Por otra parte, si bien la FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA solicitó convocar a diligencia de formulación de imputación desde el 2 de septiembre de 2021, a la fecha el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA no la ha llevado a cabo después de casi dos (2) años. Es cierto que en una oportunidad la titular de la acción penal solicitó reprogramación de la diligencia dispuesta para el 1º de febrero de 2022, con el fin de recaudar algunos elementos materiales probatorios. Sin embargo, es inadmisibles que el despacho judicial no ejerciera sus poderes de dirección para pedir explicaciones sobre dicha motivación, pues por su naturaleza la formulación de imputación no exige descubrimiento probatorio, de modo que nada se opone a que los obtenga con posterioridad a ese acto.

Además, la audiencia se fijó para el 11 de agosto de 2022, es decir, más de 6 meses después, no obstante que por tratarse de un acto de comunicación su realización no se extiende más allá de algunos minutos. Por la misma razón es inaceptable que en esta última fecha reprogramara la audiencia para el 4 de marzo de 2023, nuevamente después de 6 meses.

Igualmente, era deber del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA requerir al apoderado judicial de la señora Rut Fabiola Murillo para que explicara, de manera concreta, por qué estaba imposibilitado para asistir en esta última fecha, pues el abogado se limitó a expresar que *"por circunstancias ajenas a mi voluntad, no puedo hacer presencia y/o conectar para llevar a cabo la audiencia de imputación en el proceso del radicado del asunto"*. Asimismo, no se entiende por qué transcurrido más de un año, ante la manifestación de la señora Claudia Teresa Rodríguez de no contar con abogado defensor, omitiera adoptar las medidas dirigidas a ofrecerle la posibilidad de ser asistida por un

³³ La pena máxima del delito de Falsedad material en documento público es de 9 años (Art. 287 del C.P) y la de Fraude procesal es de 8 años (Art. 453 ibidem). Ahora bien, el Art. 83 del C.P. dispone que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley por regla general.

profesional suministrado por el Estado cuando, se insiste, la diligencia consiste en un acto de mera comunicación y el control que se ejerce es apenas formal.

Al respecto es necesario recordar, que el Juez como director del proceso tiene unos deberes específicos que fueron reiterados por la Corte Suprema de Justicia en la decisión STP3447-2021, los que el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA ha incumplido de manera reiterada al permitir que la audiencia de formulación de imputación se haya aplazado por cerca de dos años, a pesar que se trata de un acto de comunicación que no debe extenderse más de lo necesario para precisar los hechos y los delitos sobre los cuales versará la investigación:

"evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos; ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidos por este código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia; corregir los actos irregulares; decidir la controversia suscitada durante las audiencias para lo cual no podrá abstenerse so pretexto de ignorancia, silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad de las normas aplicables; dejar constancia expresa de haber cumplido con las normas referentes a los derechos y garantías del imputado o acusado y de las víctimas- artículo 139 Código de Procedimiento Penal."

Como consecuencia de lo expuesto, se advierte que la actuación de competencia del Juzgado accionado no se ha realizado en un término razonable. Sobre la mora judicial injustificada como una de las causas para considerar vulnerados los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en la Sentencia SU-179 de 2021 se señaló:

"(...) que es dado afirmar que existe mora judicial injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el juez no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones³⁴. En ese sentido, de manera reiterada, ha sostenido que la dilación injustificada que viola los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se configura cuando está demostrado que "(i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial"³⁵.

³⁴ La Sala Plena de la corporación, en la sentencia SU-333 de 2020, con base en las reglas fijadas en la sentencia T-186 de 2017, explicó que la "mora judicial injustificada se ha construido a partir de la valoración sobre el cumplimiento de los deberes a cargo del funcionario judicial, "exigiendo para su configuración una actuación negligente o actitud omisiva de éste frente a sus obligaciones, por lo tanto, en los casos de procedencia del amparo se dispone, usual y paralelamente a la protección constitucional, la remisión de las actuaciones a las autoridades administrativas y disciplinarias pertinentes, para lo de su competencia."

³⁵ Corte Constitucional, sentencias T-1249 de 2004, T-297 de 2006, T-230 de 2013, T-441 de 2015, SU-333 de 2020, SU-453 de 2020.

Ciertamente los procedimientos de carácter judicial deben tener un límite temporal razonable para su desarrollo y culminación, por lo que no pueden extenderse indefinidamente ni pueden verse obstaculizados por dilaciones injustificadas, pues una reacción tardía por parte de los organismos judiciales implica el desconocimiento de las prerrogativas procedimentales y de los derechos sustanciales de los sujetos procesales, que someten la definición de sus problemáticas al poder judicial. De ahí que el paso injustificado del tiempo en la gestión de las causas judiciales hace que la justicia, en últimas, no sea justicia.

Esto cobra mayor importancia en el proceso penal, máxime por tratarse de la formulación de imputación, diligencia en la que no hay lugar a descubrimiento probatorio, donde la defensa no puede controvertir el juicio realizado por la Fiscalía y el Juez sólo puede ejercer un control formal, de manera que su desarrollo debe consumarse en apenas unos minutos.³⁶

La Sala considera, entonces, que el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la señora JOHANA CAROLINA RAMÍREZ GÓMEZ, al aplazar la realización de la audiencia de formulación de imputación contra las señoras Ruth Fabiola Murillo Parra y Claudia Teresa Colmenares por más de 2 años sin ejercer los deberes que le corresponden como director del proceso; vulneración que también se predica de la FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA en cuanto no ha actuado de manera diligente para que la acción penal se ejerza debidamente, en garantía de los derechos de la accionante como presunta víctima en ese proceso.

En tales términos, se ordenará al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA que adopte las medidas necesarias y ejerza sus deberes con el fin que la audiencia de formulación de imputación, programada para el 25 de octubre de 2023 dentro del Radicado No. 81-001-60-011-33-2017-01144-00, se lleve a cabo. Si por alguna razón de fuerza mayor o caso fortuito no es posible realizarla en la fecha antes mencionada, deberá reprogramarla dentro de los cinco días (5) siguientes. Igualmente, se le exhortará para que no permita que las actuaciones a su cargo se extiendan de manera injustificada, poniendo en riesgo los derechos de las víctimas.

En el mismo sentido, se ordenará a la FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA que ejerza sus facultades como titular de la acción penal, para garantizar que la audiencia de formulación de imputación se realice en la fecha antes mencionada, si existe mérito para ello.

³⁶ CSJ SP-20422019, Rad. 51007.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la solicitud que formuló la señora JOHANA CAROLINA RAMÍREZ GÓMEZ, mediante el ejercicio del derecho de petición, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales de la señora JOHANA CAROLINA RAMÍREZ GÓMEZ al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA adopte las medidas necesarias y ejerza sus deberes con el fin que la audiencia de formulación de imputación, programada para el 25 de octubre de 2023 dentro del Radicado No. 81-001-60-011-33-2017-01144-00, se lleve a cabo.

Si por alguna razón de fuerza mayor o caso fortuito no es posible realizarla en la fecha antes mencionada, deberá programarla dentro de los cinco días (5) siguientes.

CUARTO: EXHORTAR al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA para que no permita que las actuaciones a su cargo se extiendan de manera injustificada, poniendo en riesgo los derechos de las víctimas.

QUINTO: ORDENAR a la FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA que ejerza sus facultades como titular de la acción penal, para garantizar que la audiencia de formulación de imputación se realice en la fecha antes mencionada, si existe mérito para ello.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

SEPTIMO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada